

Providencia: Admisión de Tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, la señora **DIANA MARÍA HOLGUÍN VARGAS** actuando como representante legal de su hija **ISABELA GAVIRIA HOLGUÍN**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SANTAS**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021), y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con la **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**; el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por su relación con el asunto debatido y en consideración de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **DIANA MARÍA HOLGUÍN VARGAS** actuando como representante legal de su hija **ISABELA GAVIRIA HOLGUÍN**, frente a la **EPS SANTAS** con integración del contradictorio por pasiva con la **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**; el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**.

Providencia: Admisión de Tutela.

2.-CORRER traslado a EPS accionada y a los integrados por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS accionadas e integrados para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la accionante **ISABELA GAVIRIA HOLGUÍN**, lo siguiente:

-**La EPS** informará sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

-**Se pronunciará** en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

-La EPS; el INVIMA; MINSALUD y la ADRES, informarán si el medicamento solicitado por la actora está o no incluido en el PBS.

-**La EPS SANITAS** informará si tiene contratación vigente para que la actora siga recibiendo el tratamiento neurológico que requiere en la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, en la cual tiene varias expectativas de tratamiento e informará si se allanada a dicha pretensión.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL**, la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **EPS SANITAS**, la ORDEN pertinente para que dentro del término de las dos (2) horas siguientes a la notificación, autorice, dispense o entregue a la joven **ISABELA GAVIRIA HOLGUIN**, el medicamento denominado **CANNABIDIOL 500MG/5ML CADA 24 HORAS**, ordenado por el Doctor **JOSÉ FERNANDO ZAPATA BERRUECOS**, Especialista en Neurología y conforme a su prescripción, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en la condición de salud de la accionante.

Providencia: Admisión de Tutela.

Adicionalmente, la **EPS SANITAS**, debe proceder a adelantar todas las gestiones que sean necesarias para que se haga efectivo en favor de la misma actora la **CONSULTA DE CONTROL O SE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROLOGIA EN LA FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo del oficio que comunicará ésta providencia la programación de tal servicio en dicha IPS, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991.

6.-OFICIAR al Doctor **JOSÉ FERNANDO ZAPATA BERRUECOS**, Especialista en NEUROLOGIA de la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al del recibo del oficio, expongan la justificación médica del medicamento denominado **CANNABIDIOL 500 MG/5ML**, prescrito a la joven **ISABELA GAVIRIA HOLGUIN**, afiliada a la **EPS SANITAS**, para que informe para qué diagnostico(s) le fue formulado dicho tratamiento; sí dicha medicación puede ser sustituida por otra que tuvieran los mismos efectos en la salud de la actora incluidos en el PBS; si se trata o no, de un medicamento en fase experimental y por cuánto tiempo debe suministrarse a la paciente; adicionalmente indicará si tal medicamento, cuyo uso no está aprobado por el INVIMA para la patología que ella presenta, puede producirle efectos secundarios a la usuaria. Además, explicará ampliamente lo relacionado con las alternativas de tratamiento a las que puede acceder en dicha IPS la accionante. Ofíciésele.

7.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la señora **DIANA MARIA HOLGUIN VARGAS** para que dentro el término de los dos (2) días siguientes informe y acredite cómo es la situación socioeconómica de la joven **ISABELA GAVIRIA HOLGUIN** y la de su familia, ello en consideración de que se trata con el solicitado de un medicamento que no cumple con la indicación terapéutica del INVIMA, para el diagnóstico que ella presenta.

Puede allegar una declaración de tercero rendida ante Notario Público o dos (2) manifestaciones(firmadas) espontáneas e individuales de dos (2) personas que conozcan sobre sus condiciones familiares y económicas de la accionante y su familia y aportar la última factura de servicios públicos domiciliarios de su vivienda.

La secretaría agregará al expediente la certificación del puntaje que la accionante registra en el SISBEN.

8.- ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la

Providencia: Admisión de Tutela.

EPS accionada. Lo acá resuelto, se notificará a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.